

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SM-RAP-21/2023

RECURRENTE: NUEVA ALIANZA

ZACATECAS

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN FUNCIONES DE MAGISTRADA: ELENA PONCE AGUILAR

SECRETARIO: RICARDO ARTURO CASTILLO TREJO

COLABORÓ: SARA JAEL SANDOVAL

MORALES

Monterrey, Nuevo León, a veintiséis de enero de dos mil veintitrés.

Sentencia definitiva que **desecha de plano** el recurso de apelación interpuesto por Mariano Lara Salazar en su calidad de Presidente de Nueva Alianza Zacatecas, debido a que fue presentado de forma extemporánea.

ÍNDICE

GLOSARIO	. '
. ANTECEDENTES	
2. COMPETENCIA	
3. IMPROCEDENCIA	
RESOLUTIVO	

GLOSARIO

INE: Instituto Nacional Electoral

Ley de Medios: Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

Materia Electoral

NALZ: Nueva Alianza Zacatecas

1. ANTECEDENTES

1.1. Acto impugnado. El veintinueve de noviembre de dos mil veintidós¹, en sesión del Consejo General del *INE*, se aprobó el dictamen consolidado INE/CG739/2022 y la resolución INE/CG740/2022 en la que se impusieron diversas sanciones a *NALZ* derivado de irregularidades encontradas en la

-

¹ Las fechas que se citan corresponden a dos mil veintidós, salvo que se precise alguna distinta.

SM-RAP-21/2023

revisión de los informes anuales de ingresos y gastos realizados durante el ejercicio fiscal dos mil veintiuno.

1.2. Recurso de apelación. Inconforme con dicha determinación, el doce de diciembre Mariano Lara Salazar en su carácter de Presidente de *NALZ*, interpuso recurso de apelación ante la Junta Local Ejecutiva del *INE* en Zacatecas, mismo que el catorce posterior, fue recibido en la Oficialía de Partes Común del *INE*.

Posteriormente, el medio de impugnación se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Regional el seis de enero de dos mil veintitrés², y se turnó a la ponencia en misma fecha.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para resolver el presente asunto, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto contra una resolución del Consejo General del *INE* derivada de la revisión de ingresos y gastos de un partido político con registro local en el Estado de Zacatecas, entidad en la cual se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 169, fracción XVI, y 176, fracciones I y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso numeral 44, párrafo 1, inciso a), de la *Ley de Medios*.

3. IMPROCEDENCIA

Con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, la demanda que da origen al presente recurso se debe desechar.

Lo anterior, toda vez que la demanda se presentó fuera del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la *Ley de Medios* por lo que se surte de manera manifiesta la causa de improcedencia contemplada en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), del mismo ordenamiento.

El referido artículo 8 dispone que los medios de impugnación deben interponerse dentro de los cuatro días siguientes a aquel en que se

² Toda vez que el *INE* suspendió labores en razón de su segundo periodo vacacional del 19 al 30 de diciembre y el dos de enero del dos mil veintitrés fue día de asueto.



tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o se hubiese notificado conforme a la ley.

De tal suerte, el cómputo del plazo legal para la presentación del escrito de demanda inicia a partir de que quien lo interpone haya tenido noticia completa del acto o resolución que se pretenda controvertir, ya sea que ese motivo derive de una notificación formal o de alguna otra fuente de conocimiento.

En el caso, el partido recurrente impugna la Resolución INE/CG740/2022 respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes anuales de ingresos y gastos de los Partidos Políticos Locales, correspondientes al ejercicio dos mil veintiuno, mediante la cual el Consejo General del *INE* impuso diversas sanciones al partido *NALZ*.

Ahora bien, tomando en consideración que la materia del acto impugnado no se encuentra relacionada directamente con un proceso electoral, debe estimarse que, para el cómputo del plazo, solamente deben contar los días y horas hábiles³.

De esta forma, el recurrente tuvo conocimiento del acto controvertido el siete de diciembre a través del Sistema Integral de Fiscalización⁴, por lo que el plazo para su interposición empezó a contar a partir del día ocho siguiente y feneció el trece del mismo mes, esto ya que el sábado diez y domingo once de diciembre no se computan, en razón de que, la controversia no está relacionada con proceso electoral.

De este modo, la demanda resulta extemporánea toda vez que fue recibida por el Consejo General del *INE* hasta el catorce siguiente, tal como se advierte del sello de recepción⁵.

No obsta a lo anterior que el escrito se haya presentado el doce de diciembre ante la Junta Local Ejecutiva en Zacatecas⁶, ya que es criterio reiterado de este órgano jurisdiccional que el hecho de presentar la demanda ante una

³ De conformidad con lo establecido en el artículo 7, párrafo 2, de la *Ley de Medios*.

⁴ Véase foja 18 del expediente.

⁵ Véase foia 4 del expediente.

⁶ Según consta en el acuse de recibo visible a foja 6 del expediente.

SM-RAP-21/2023

autoridad distinta a la responsable, por regla general, no interrumpe el plazo fijado por la ley para promover el juicio o interponer el recurso de que se trate⁷.

Por lo que, si bien, existen casos de excepción como el contemplado en la jurisprudencia 26/2009, de rubro: APELACIÓN. SUPUESTOS EN QUE ES VÁLIDA SU PRESENTACIÓN ANTE LOS CONSEJOS LOCALES O DISTRITALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, CUANDO ACTÚAN COMO ÓRGANOS AUXILIARES DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR⁸, en el caso concreto no se surte tal hipótesis ya que la referida Junta no tuvo participación en la tramitación, sustanciación o notificación del acto reclamado, además de que el recurrente no expone argumentos para justificar que existió alguna situación irregular o excepcional que lo llevara a acudir de manera directa a presentar el recurso de apelación ante una autoridad distinta a la responsable.

Por tanto, para valorar la oportunidad de la presentación del recurso de apelación, debe tomarse la fecha en que la demanda fue recibida en el Consejo General del *INE*.

Conforme lo expuesto, si la demanda fue recibida por la autoridad responsable el catorce de diciembre, es evidente su presentación extemporánea al haber transcurrido el plazo previsto legalmente para impugnar, por lo que procede su desechamiento.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación que exhibió la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la

Véase la jurisprudencia 56/2002 de rubro: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO", consultable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, año 2003, p.p. 41-43. Similar criterio sostuvo esta Sala Regional al resolver el recurso de apelación SM-RAP-158/2021, así como la Sala Superior en el expediente SUP-RAP-385/2021.

4

⁸ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, pp. 16 y 17.



Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.